



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 850013160002-2005-00444-00

Conforme a la solicitud que hiciera la demandante ALBA LUCIA LOZANO, frente a la corrección del ordinal segundo, de la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2010, donde por error de digitación se registró número de cédula que no corresponde a la solicitante. Por lo anterior, y conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el ordinal segundo de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2010, y se ordenará por secretaría la expedición de nuevo oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Río de Oro – César.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2010, quedando de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de Río de Oro (Cesar), para que se haga la corrección del Registro Civil de nacimiento de la señora ALBA LUCIA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía **26.862.468**, el sentido de que en lo sucesivo se llamará **ALBA LUCIA ANTELIZ LOZANO**, hija de la señora OLINTA ROSA LOZANO OSORIO y del señor JOSE TRINIDAD ANTELIZ, anexando copia auténtica de la presente sentencia a costa de la parte interesada.”*

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la sentencia de fecha 1 de septiembre del 2010.

TERCERO: Por secretaría, realizar el respectivo oficio dirigido al ente registrador mencionado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;">D.S</p>



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160002-2018-00341-00

Una vez reanudado el presente proceso, el Juzgado señala el día **cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P, con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

- El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registros competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, con fecha de expedición no superior a 30 días, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.
- Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos, quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o se autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación LifeSize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 850013160002-2019-00326-00

Revisada la constancia en archivo 56, se observa que el auto de fecha 19 de abril de 2023, no fue notificado debidamente en el estado como lo expide el artículo 295 del Código General del Proceso. Por tal motivo, corresponde al despacho notificar nuevamente lo predicho en el auto mencionado.

Por tal motivo, del trabajo de partición complementario, presentado por la auxiliar partidora designada, (Archivo digital 53-54 s.s.), **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, de conformidad y para los efectos de que trata el art. 509 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013160-002-2019-00366-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la señora Procuradora 12 Judicial II de Familia, Doctora LILYAM OBREGON CARRILLO, el informe pericial remitido, el once (11) de enero del año en curso, mediante correo electrónico, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética. Disponible en el Documento 82 del Expediente Digital.
2. **Por Secretaría**, oficiar a la Fiscalía 52 seccional del meta a fin de que informe, de ser posible, junto con sus datos de contacto, la funeraria y/o la persona a quien fue entregado el cuerpo del señor HANDREY FERNANDO GUERRERO MARTÍNEZ (f) quien en vida se identificaba con C.C. No. 1.022.341.275 y falleció el 23 de octubre de 2020, conforme al certificado de defunción OFIC. 20340-01-02-35 y registro civil de defunción No. 9067314.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 157593184-003-2021-00067-00

Verificada las actuaciones se observa en archivo 93 solicitud de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se le manifiesta al solicitante que tal solicitud, no es una medida cautelar, sino que es un mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, por lo tanto, la solicitud debe presentarse ante el juez o funcionario que conoció el proceso de alimentos, dentro del mismo expediente, en escrito separado y no ante el juez que conoce del proceso ejecutivo de alimentos, conforme el artículo 2 en concordancia del párrafo 4° del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, además la solicitud debe tener como mínimo la información requerida por la misma Ley (art. 5). Por lo anterior se negará dicha petición.

De otro lado, se observa en archivo 94 del expediente digital, liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, razón por la cual se le correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por el ejecutante por el término de tres (3) días conforme al artículo 446 del C.G.P

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la inscripción del demandado en el sistema de información de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, al demandado por el término de tres (3) conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Incorporar el oficio OC.JPCC.YC-00849-23/2018-00040, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, visto en archivo 98 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-001-2024-00016-00

Se encuentra al despacho, demanda ejecutiva de alimentos por estudio, incoada a través de apoderado judicial, por el señor ESTEBAN EDILBERTO LIMAS CORREDOR en contra del señor EDILBERTO LIMAS BAUTISTA.

Sería del caso de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda si no fuera porque esta, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por los siguientes yerros:

1.- Dado que lo que pretende es el pago de estudio universitarios, debe aportar siquiera las facturas o comprobantes de pago hechos a la universidad Unisangil, donde se detalle el concepto de pago por matrícula de cada semestre cursado.

2.- Los intereses a ejecutar son los legales y no moratorios conforme lo predica en sus pretensiones, debe ceñirse a lo contemplado el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que estos son los que se aplican a obligaciones de prestaciones periódicas, como lo es el cobro de alimentos y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por ESTEBAN EDILBERTO LIMAS CORREDOR, en contra de EDILBERTO LIMAS BAUTISTA, por los yerros indicados en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija los yerros advertidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional:

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

<mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-2020-00230-00 está relacionada con un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2021-00286-00

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, se requirió por última vez a la parte actora para que buscara representación judicial de apoderado para actuar dentro del proceso, sin que a la fecha se haya asignado ninguno por parte de la actora. En tal sentido, al observar que la parte actora no muestra interés alguno, se aplicará las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que el proceso ha de terminarse por desistimiento tácito, y en consecuencia levantar todas las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a los presupuestos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, dando aplicación al artículo 466 del C.G.P., en caso de encontrarse embargo el remanente. **Por secretaría** librar oficios a que haya lugar y comunicar a los correspondientes.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, archivar definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	D.S



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00099-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER** al abogado **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ** como apoderado judicial del demandado, el señor **HENRY YOVANNY BARRETO MALAMBO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el documento 76 y 77.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a la parte del demandado, al correo electrónico gustavolitigante@hotmail.com, lo anterior para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE marzo DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>V.L</p>



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00308-00

Verificada las actuaciones del presente proceso, se observa que el ejecutado fue notificado personalmente por este despacho y contestado la demanda dentro del término legal, de igual manera, propuso excepciones, mismas que fueron descorridas por la parte ejecutante vistas en archivo 47. Consecuencia de lo anterior, se tendrá por notificado al ejecutado y contestada la demanda dentro del término legal establecido. De igual manera se tendrá por surtido el traslado de las excepciones mismas que fueron descorridas por el extremo activo, lo que conlleva a fijar fecha para desarrollar audiencia del artículo 392 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que la estudiante de derecho SLENDY DAYANNA GAMBOA RODAS reconocida dentro del proceso, sustituyó poder especial a la estudiante CATALINA CELY ESPINOSA, que a su vez, sustituyó poder a la estudiante YULIANA ALEXANDRA GODOY RIVERA, esta última que se tendrá como nueva apoderada de la parte ejecutante conforme el poder de sustitución otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al señor JULIAN ERNESTO LINARES CASTRO y contestada la demanda juntos con sus excepciones dentro del término legal establecido.

SEGUNDO: Tener por surtida la etapa de traslado de excepciones de mérito propuestas por el ejecutado y fijar como fecha el día **23 de mayo de 2024 a las 08:00 am** para llevar a cabo audiencia, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:5 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes, a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual.

El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tienen en cuenta y se estimaran en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:





PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en archivo No. 01, escrito de la demanda.

PARTE DEMANDADA

Prueba trasladada

Decretar las pruebas practicadas dentro del expediente 2020-00026-00 que se desarrolla en este Juzgado.

Interrogatorio de parte

Practicar el interrogatorio a JULIAN ALEJANDRO LINARES LINARES como demandante dentro del proceso y a la señora SILVIA SUSANA LINARES ARGUELLO, como representante legal de la menor G.L.L.

De oficio

Ordenar a la parte demandante allegar al expediente, los extractos bancarios de su cuenta personal No. 62953717595 de Bancolombia S.A., desde el mes de febrero de 2018 hasta el mes de junio de 2023.

TERCERO: Reconocer a la estudiante de derecho YULIANA ALEXANDRA GODOY RIVERA adscrita al consultorio jurídico U00138288 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada de la parte ejecutante conforme sustitución de poder.

CUARTO: Reconocer a la profesional del derecho LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA identificada con T.P 180.901 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada conforme poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013110002-2022-00381-00

Vista las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, se dispone:

- 1.- Reconocer a CAYETANO MAYORGA OTALORA como heredero determinado del causante JOSE WILSON MAYORGA AMEZQUITA, conforme a la aceptación de herencia que hiciera.
- 2.- Reconocer al profesional del derecho NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO identificado con la T.P 221.327 del C.S. de la J., como apoderado judicial del heredero Cayetano Mayorga Otalora, conforme al poder especial otorgado.
- 3.- Aceptar la renuncia del abogado MARIO QUIROGA como apoderado de la heredera MARIA DOLORES AMEZQUITA y téngase como nueva apoderada a la profesional del derecho KARINA NIETO ZAPATA identificada con la T.P 81.735 del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado.
- 4.- Señalar el día **24 de mayo de 2024 a las 08:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia y entregado al partidor que se designe.
 - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las oficinas de registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
 - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
 - g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso o materializados.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el artículo 502 del C.G.P. inventario adicional, por cuanto el partidor que se designe o autorice, debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 am para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de





esta judicatura, como mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Lifesize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo móvil del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

En el evento que la plataforma no funcione, se les informará el medio tecnológico por el cual se adelantará la audiencia aludida.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>D.S</p>



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 850013110002-2023-00225-00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición, presentado por los abogados demandantes, si no fuese porque encuentra este togado el menester de realizar control de legalidad conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Efectuado el reparto de la presente acción, correspondió a este despacho realizar estudio de admisión de acuerdo a los parámetros del artículo 82 del C.G.P. No obstante, el despacho incurrió en el error de no aplicar lo que establece el artículo 23 de nuestra norma procesal que dispone así:

*“ART.23. **Fuero de atracción.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad, y validez del testamento, reforma de testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, **petición de herencia** (...)”* (negritas fuera de texto).

Como es conocido, la sucesión del señor GUNDISALVO TORRES (f), es adelantada por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá. Bajo ese entendido, corresponde a ese despacho, conocer de la petición de herencia que instauran los señores CAMILO TORRES LEGUIZAMON, LIZBETH MARCELA TORRES LEGUIZAMON y ROGER TORRES LEGUIZAMON.

Por lo anterior, no corresponde a este despacho pronunciarse sobre los recursos propuestos por el extremo activo, y en su lugar, corresponde rechazar por competencia la presente demanda al estrado judicial que conoció de la sucesión del señor GUNDISALVO TORRES (f).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de conocer de los recursos de reposición y en subsidio de apelación que presentaron los señores CAMILO TORRES LEGUIZAMON, LIZBETH MARCELA TORRES LEGUIZAMON y ROGER TORRES LEGUIZAMON, en contra de BLANCA LIGIA, GLORIA VILMA, MAURICIO, TITO HERNAN, DORA ISABEL y GUNDISALVO TORRES CUBIDES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realizar control de legalidad de la presente demanda, y consecuencia de ello, rechazar la misma por competencia para que sea conocimiento del Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá, conforme al fuero de atracción que reza el artículo 23 del C.G.P.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110-002-2023-00226-00

Vencido el término del traslado de las pruebas recepcionadas y practicadas por el juzgado en providencia de fecha doce (12) de febrero de 2024, sin que a la fecha se hayan aportado nuevas pruebas al proceso, este despacho se permite fijar fecha de audiencia de cierre que trata el artículo 103 del C.I.A. modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR, que el día veintiseis (26) de abril de 2024, se desarrollará de manera virtual la audiencia que trata el artículo 103 del C.I.A. a las 08:30 am a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 08:00 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada; advirtiendo que el día antes a la diligencia se les comunicará vía correo el enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal y a la Defensora de Familia Nidia Andrade, Centro Zonal Yopal, Regional Casanare, la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 009**
de hoy **19 DE MARZO DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

C.S.





Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110-002-2023-00266-00

Visto el informe rendido por la Defensora de Familia del CZ Yopal, Nidya Jazmín Andrade, a documento 41 del expediente digital, en donde reporta que el pasado 20 de febrero de los corrientes, se ubicó al niño W.L.A.Y. en el hogar sustituto de la señora Sephia Sofia Ketshinei Arawnei, dentro del resguardo Caño Mochuelo, con una adecuada acogida y que de acuerdo al último contacto telefónico con la madre sustituta se están desarrollando encuentros de integración favorables entre madre e hijo.

Por tanto, de la prueba recepcionada por el Juzgado que se relaciona a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018:

- Informe de Defensora de Familia (archivo 20 del expediente digital).

Por otra parte, se advierte que del presente proceso se encuentran dos (02) audiencias reprogramadas dados los inconvenientes de presupuesto, movilidad e ingreso al resguardo y que en auto de fecha 29 de enero de 2024, se señaló por última vez, como nueva fecha de audiencia que trata el artículo 103 del C.I.A. para el día cinco (05) de abril de 2024.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, de la prueba recepcionada por el Juzgado que se relaciona en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR, que el día cinco (05) de abril de 2024, se desarrollará de manera virtual la audiencia que trata el artículo 103 del C.I.A. a las 10:00 am a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 09:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada; advirtiendo que el día antes a la diligencia se les comunicará vía correo el enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal y a la Defensora de Familia Nidia Andrade, Centro Zonal Yopal, Regional Casanare, la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	C.S.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: 850013110-002-2023-00413-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No tener por surtida la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., debido a que, no cumple con las exigencias de la norma en cita, esto es, no se allega copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, en la que se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, tampoco se advierte que se indique el término para comparecer que tiene el notificado, aunado a lo anterior quien recibe la notificación es la misma demandante:

*"3. <Ver Notas del Editor> **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)" Negrilla y subrayada del Despacho.

2. Se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICADO: 850013110-002-2023-00435-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha doce (12) de febrero del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO presentada por la señora MARÍA TERESA FUENTES GUERRERO, en representación de su hijo BRAYAN LEONARDO ALDANA FUENTES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS

RADICADO: 850013110-002-2023-00465-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS, instaurada a través de apoderado judicial por la señora EVA NATALI VASQUEZ FORERO, en contra de LUIS FERNANDO LOPEZ ZULUAGA, en favor del menor T.D.L.V, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los art. 391 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderad@ y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 417 del Código Civil (C.C.), se ordena como alimentos provisionales a favor del menor T.D.L.V, representados por su progenitora EVA NATALI VASQUEZ FORERO, la suma correspondiente al 40% de lo que el demandado LUIS FERNANDO LOPEZ ZULUAGA devengue, en aras de garantizar los derechos de aquel.

SEXTO: RECONOCER al abogado LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA S.N.</p>



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00473-00

Una vez subsanado los yerros indicados en providencia en precedencia, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., y como quiere que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, resulta para el despacho librar mandamiento de pago en favor de la menor V.O.P. representada por su progenitora JOHANNA PAOLA PORRAS ORJUELA y en contra de HECTOR ANDREY OTALVARO MORALES.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda y en consecuencia librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la menor V.O.P. representada por su progenitora JOHANNA PAOLA PORRAS ORJUELA y en contra de HECTOR ANDREY OTALVARO MORALES por las siguientes sumas de dinero conforme a lo señalado en el acta No. 050 de 2021:

- 1.1 Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de JUNIO hasta el mes de DICIEMBRE de 2021, cada una por el valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$130.000). valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$130.000).
- 1.2 Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2022, cada una por el valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$143.091).
- 1.3 Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2023, cada una por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$165.985,56).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la menor V.O.P. representada por su progenitora JOHANNA PAOLA PORRAS ORJUELA y en contra de HECTOR ANDREY OTALVARO MORALES por los intereses legales causados en cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, liquidados oportunamente.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor V.O.P., representa legalmente por su madre JOHANNA PAOLA PORRAS ORJUELA en contra del señor HECTOR ANDREY OTALVARO MORALES, por las cuotas alimentarias, de vestuario, y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: Tramitar el presente asunto conforme a los procesos ejecutivos de única instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar personalmente al demandado, el señor JOHANNA PAOLA PORRAS ORJUELA, el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; CÓRRASE TRASLADO de la demanda



al extremo pasivo para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.). Remítase copia de este auto, del escrito de demanda y de subsanación, junto con los anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme al art. 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con T.P 149.167 del C.S. de la J., apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a poder especial otorgado.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00473-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 850013110002-2023-00478-00

Una vez subsanado los yerros indicados en providencia en precedencia, resulta para el despacho admitir la presente demanda incoada por LINA FERNANDA CONDIA BARRERA, en contra de ASDRUBAL CONDIA LOPEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada por LINA FERNANDA CONDIA BARRERA, en contra de ASDRUBAL CONDIA LOPEZ.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la parte demanda el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 o en su defecto los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Tramitar el presente asunto conforme a los procesos verbales sumarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la EPS SANITAS S.A.S para que informe a este despacho, el nombre del empleador o quién hace los aportes al Sistema Generales de Seguridad Social, y de este modo, saber si el señor ASDRUBAL CONDIA LOPEZ, cotiza como persona dependiente o independiente. **Por secretaría,** cúmplase.

QUINTO: Reconocer a la estudiante ANGELA MARIA PULIDO GARCIA, identificada con Código estudiantil 1049652188, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder especial otorgado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00481-00

Una vez subsanado los yerros indicados en providencia en precedencia, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., y como quiere que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, resulta para el despacho librar mandamiento de pago en favor de la menor M.S.R.F. representada por su progenitora VERONICA ASTRID FARACICA REYES y en contra de ANDRES GILBERTO RICO VERGARA.

Del mismo modo aceptar la sustitución de poder allegada dentro del expediente por parte de CATALINA CELY ESPINOZA quien actuaba como apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda y en consecuencia librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la menor M.S.R.F. representada por su progenitora VERONICA ASTRID FARACICA REYES y en contra de ANDRES GILBERTO RICO VERGARA, contempladas dentro del acta de conciliación bajo el radicado 088-2018, proferido por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE YOPAL por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por el **SALDO de la cuota alimentaria** adeudada del mes de ABRIL de 2023, por el valor de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$27.292,10).
- 1.2 Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeudada desde el mes de MAYO hasta el mes de NOVIEMBRE DE 2023 cada una por el valor DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$204.289,92),

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor la menor M.S.R.F. representada por su progenitora VERONICA ASTRID FARACICA REYES y en contra de ANDRES GILBERTO RICO VERGARA, por concepto capital de las cuotas de VESTUARIO contempladas dentro del acta de conciliación bajo el radicado 088-2018, proferido por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE YOPAL por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1 Por el **CAPITAL** de la cuota de tres cuotas de vestuario adeudada en el año 2021, por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$180.000), cada una.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor la menor M.S.R.F. representada por su progenitora VERONICA ASTRID FARACICA REYES y en contra de ANDRES GILBERTO RICO VERGARA, por concepto capital de las cuotas de SALUD contempladas dentro del acta de conciliación bajo el radicado 088-2018, proferido por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE YOPAL por las siguientes sumas de dinero:

- 3.1 Por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del **CAPITAL** de salud, vista en folios del 9-12 del archivo No 02 del expediente digital, por el valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$33.500).



CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la menor M.S.R.F. representada por su progenitora VERONICA ASTRID FARACICA REYES y en contra de ANDRES GILBERTO RICO VERGARA por los intereses legales causados en cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, liquidados oportunamente.

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor M.S.R.F., representa legalmente por su madre VERONICA ASTRID FARACICA REYES en contra del señor ANDRES GILBERTO RICO VERGARA, por las cuotas alimentarias, de vestuario, y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SÉPTIMO: Tramitar el presente asunto conforme a los procesos ejecutivos de única instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s del Código General del Proceso.

OCTAVO: Notificar personalmente al demandado, el señor ANDRES GILBERTO RICO VERGARA, el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; CÓRRASE TRASLADO de la demanda al extremo pasivo para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.). Remítase copia de este auto, del escrito de demanda y de subsanación, junto con los anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme al art. 291 y 292 del CGP.

NOVENO: Aceptar sustitución de poder y reconocer al estudiante JEANFRANCO ANDRES SOLER OBANDO, identificado con Código estudiantil U00124062, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder especial otorgado.

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00481-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2023-00488-00

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior, se designó como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio y a herederos indeterminados de la señora ROSA FAVIOLA CHAPARRO BACCA (f), este allega memorial visto en archivo 11 del expediente digital, manifestando su no aceptación a la designación, en vista a que ejerce como defensor de oficio en más de 8 procesos, los cuales anexa.

En ese orden de ideas, es menester designar nuevo curador ad litem, para lo cual se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio y a herederos indeterminados de la señora ROSA FAVIOLA CHAPARRO BACCA (f) al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con C.C 93.134.714 y portador de la TP 149.167 del C.S. de la J., a quien puede comunicársele la designación al correo abogadocambancolombia@hotmail.com con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, líbrense el oficio correspondiente, el cual deberá enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>D.S</p>



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110-002-2023-00500-00

Vencido el término del traslado de las pruebas recepcionadas y practicadas por el juzgado en providencia de fecha doce (12) de marzo de 2024, este despacho se permite fijar fecha de audiencia de cierre que trata el artículo 103 del C.I.A. modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR, que el día veinticinco (25) de abril de 2024, se desarrollará de manera virtual la audiencia que trata el artículo 103 del C.I.A. a las 02:30 pm a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 02:00 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada; advirtiendo que el día antes a la diligencia se les comunicará vía correo el enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal y a la Defensora de Familia Nidia Andrade, Centro Zonal Yopal, Regional Casanare, la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA C.S.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110-002-2023-00502-00

Vencido el término del traslado de las pruebas recepcionadas y practicadas por el juzgado en providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2024, este despacho se permite fijar fecha de audiencia de cierre que trata el artículo 103 del C.I.A. modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR, que el día veintiséis (26) de abril de 2024, se desarrollará de manera virtual la audiencia que trata el artículo 103 del C.I.A. a las 02:30 pm a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 02:00 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada; advirtiendo que el día antes a la diligencia se les comunicará vía correo el enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal y a la Defensora de Familia Nidia Andrade, Centro Zonal Yopal, Regional Casanare, la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA C.S.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO: 850013110-002-2024-00005-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha diecinueve (19) de febrero del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor HERNAN ALBEIRO RIVEROS BRAVO, en contra de la señora LUZ MIRIAM GALINDO AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110-002-2024-00008-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora VICKY ADRIANA GOMEZ ROMERO, en contra de GILDARDO MACABARES CASTILLO, en favor del menor K.A.M.G demanda que se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los art. 391 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderad@ y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: RECONOCER al abogado CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON, en calidad de defensor público, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 009**
de hoy 19 DE MARZO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

S.N.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 850013110-002-2024-00010-00

Se encuentra que, mediante providencia 19 de febrero de 2.024, se inadmitió la demanda de la referencia, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que, si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio, veamos:

1. Pese a que allego escrito de subsanación, en el que se indica que el fundamento de la demanda es la Ley 902/88 modificado por Decreto 1729/89, en los artículos 1821, 1824 a 1836 del código civil colombiano, Art. 22 num.3, Art.28 núm. 2 del C.G.P; y en la Ley 979 del 2005, en los artículos 4 y 5.

Se le recuerda que el proceso liquidatorio que pretende conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P es procedente para la "LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES **POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.**" y que tal y como lo señala la norma que la misma cita, habrá de liquidarse la sociedad patrimonial dentro del respectivo proceso de sucesión del señor AQUILINO PERILLA PERILLA (Q.E.P.D.):

"Ley 979 del 2005. artículo 4o. El artículo 6o. de la Ley 54 de 1990, "Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora MARIA EUGENIA QUINTERO CARVAJAL, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR AQUILINO PERILLA PERILLA (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante a la Oficina de Reparto. **Por SECRETARIA**, remítase constancia de la salida de demanda en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-, al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ALIMENTOS – INFORME DE FIJACIÓN -

RADICADO: 850013110-002-2024-00018-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INFORME DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS enviado por la Defensora de familia del ICBF, CZ Yopal, a petición de la señora MONICA VIVIANA GUTIERREZ CORREA, en contra de CARLOS ALBERTO TORRES ACHAGUA, en favor del del niño K.A.T.G. demanda que se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los art. 391 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderad@ y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: RECONOCER a la abogada SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA, en su calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, CZ Yopal, como parte actora.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 009**
de hoy **19 DE MARZO DE 2.024**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

S.N.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS

RADICADO: 850013110-002-2024-00023-00

Se encuentra que, mediante providencia 26 de febrero de 2.024, se inadmitió la demanda de la referencia, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que, si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio, veamos:

1. No guarda relación los fundamentos fácticos con las pretensiones, en especial respecto a los gastos de las menores y el valor solicitado como cuota.
2. El poder resulta insuficiente, en tanto solo se otorga para fijación de cuota alimentaria.
3. Se reitera a la estudiante de derecho que representa a la parte actora, que el sujeto activo de la demanda es la menor, representada legalmente por su progenitora, y así debe indicarse en la demanda y en el poder.
4. No se aportan los respectivos soportes de los gastos de los menores.
5. En aras de garantizar el derecho al debido proceso, se solicitó a la parte actora que informara a qué direcciones físicas o electrónicas envió la citación de la audiencia de conciliación en comento, aportando los documentos que den cuenta de ello. Sin embargo, no se cumplió

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS presentada por LINDA YULIANA CHIA GARCIA, en representación de los menores S.C.C e I.C.C., en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CAMPO CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante a la Oficina de Reparto. **Por SECRETARIA**, remítase constancia de la salida de demanda en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-, al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA S.N.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2024-00026-00

Se advierte escrito de solicitud de aclaración, suscrito por la estudiante de derecho Paula Julissa Rodríguez Calderón, revisado el expediente sería del caso reconocer personería jurídica conforme al poder de sustitución sino fuera porque en las diligencias no se encuentra acreditado el poder de quien lo sustituye, por lo anterior se REQUIERE a la estudiante, a fin de que allegue en debida forma el poder otorgado a la anterior estudiante o bien nuevo poder conferido por la demandante conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P o lo señalado en el artículo 5 Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisadas las diligencias, se advierte que se incurrió en un error, en el resuelve de dicho proveído al indicar otros nombres que no corresponden al presente asunto, veamos: *“PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por YULI CAROLINA MORALES ROA en representación del menor D.S.M.M., en contra del señor FIDEL EDUARDO MARIÑO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.”* siendo lo correcto indicar:

INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por FABIOLA ESPERANZA FERNANDEZ SILVA en representación del menor K.A.R.F., en contra del señor NESTOR ALIRIO RINCÓN PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 286.- corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consonancia, para todos los efectos se corrige el numeral primero del auto de fecha 04 de marzo de 2024 así:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por FABIOLA ESPERANZA FERNANDEZ SILVA en representación del menor K.A.R.F., en contra del señor NESTOR ALIRIO RINCÓN PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	S.N.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110-002-2024-00069-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo del presente año se le concedió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal, cinco (5) días, para que dentro del término establecido allegara los documentos legibles del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por pérdida de competencia de la niña M.N.C.T., identificada con registro civil número 1.117.461.225, solicitado por la Defensora de Familia Sandra Patricia Carreño Rivera y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de esa entidad, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente Proceso de Restablecimiento de Derechos presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del presente proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA C.S.



Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110-002-2024-00106-00

Llega al despacho el proceso por pérdida de competencia de los menores C.G.O. y G.G.G.O.M., remitido por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, en el cual se envía expediente originado en la Comisaría Segunda de Familia de Sogamoso, Boyacá, por Violencia Intrafamiliar y dentro del cual se encuentra providencia de fecha 21 de marzo de 2023, ordenando la verificación de derechos a favor de los niños C.G.O. identificado con T.I. 1.057.983.116 y G.G.G.O.M, identificado con R.C. 1.057.986.985.

Advierte este despacho que luego de estudiado el libelo, no se encuentra el auto que avoca conocimiento dando apertura al proceso de restablecimiento de derechos de los menores C.G.O. y G.G.G.O.M, ni la audiencia de pruebas y fallo que confirme la vulneración.

Por tanto, de acuerdo al artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2006, la autoridad administrativa dará apertura al proceso y emitirá el fallo que corresponda con el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente Proceso de Restablecimiento de Derechos presentado por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del presente proceso a la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 009 de hoy 19 DE MARZO DE 2.024 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	C.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica en el proceso de con radicado **850013110-002-2024-00106-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022)

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>